



**Centro de
Arbitraje Puno**

Cámara de Comercio y la Producción de Puno



Cámara de Comercio y la Producción de Puno

Jr. Ayacucho N° 736, 3er piso Parque San Antonio Puno

Teléfono: (051) 351952 anexo 23

Celular : #956000202

E-mail: arbitraje@camarapuno.org

www.camarapuno.org.



REGLAMENTOS ARBITRALES

**“La mano experta para solucionar
sus controversias”**



**CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
DE PUNO**



Centro de Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

Vigentes a partir del 1º de Agosto del 2013

Presentación

Desde el 2011, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, brinda servicio de arbitraje, como alternativa moderna y privada de solucionar controversias, logrando a la fecha conformar un staff de árbitros con reconocida trayectoria profesional que desarrollan acciones en un marco de eficiencia y ética.

Actualmente contamos con experiencia en la atención de procesos referidos a contratos comerciales, civiles, inversiones, ambientales y contrataciones del Estado entre otros.

Con el fin de mejorar nuestro servicio utilizamos un Reglamento de Arbitraje renovado, a fin de garantizar el trámite de procesos de arbitraje en forma transparente e independiente, con un tiempo y costo menor.

Ing. Juan Pedro Fredes Pineda
Presidente

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno ha ingresado a una nueva etapa de funcionamiento, esto es al constituirnos como una instancia para la solución de conflictos en nuestra región de Puno.

En estos tiempos vivimos tiempos de apogeo económico, el mismo se evidencia con una alza en la inversión pública y privada en los distintos esferas de la económica regional, por tanto resulta necesario e indispensable contar con una herramienta a efectos que viabilice la inversión en nuestra región, constituyendo el arbitraje un mecanismo para que el empresario tenga mayor confianza en concretizar su inversión, asimismo la administración pública tenga la seguridad que la inversión pública se efectivice y ejecute.

En los años de funcionamiento, hemos emitido laudos arbitrales, los mismos han resuelto conflictos en un corto plazo, muy lejos a los trámite judiciales, experiencia que ha satisfecho a nuestros distintos usuarios, algunos de ellos de regiones vecinas que han recurrido a nuestro Centro de Arbitraje para someter su petitorio.

Ante ello es necesario contar con los instrumentos de gestión indispensables para el trabajo, ello viene a constituir las reglas de juego por las cuales se desarrolla y tramita un proceso arbitral, los mismos que han sido desarrollados y modificados de acuerdo de nuestra experiencia y que resulta un material indispensable.

Dr. Tito Guido Gallegos Gallegos
Presidente
Consejo Superior de Arbitraje
Centro de Arbitraje - CCPP

CONTENIDO

CLAUSULA MODELO	5
ESTATUTO	7
CODIGO DE ETICA	21
REGLAMENTO DE ARBITRAJE	29
REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS	55



**Centro de
Arbitraje Puno**

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la
Producción de Puno “CA-CCP/P”

“Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno “CA-CCP/P”, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional.”

CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la
Producción de Puno “CA-CCP/P”

Arbitration Court of the Puno Chamber of Commerce “CA-
CCP/P”

“Every lawsuit or controversy, derived or related to this legal act, will be solved through arbitration, according to the Arbitration Regulations of the Arbitration Court of the Puno Chamber of Commerce; to whose rules, administration and decisions the parties are unconditionally subjected.”

Miembros del Consejo Superior de Arbitraje

Presidente : Abog. Tito Guido Gallegos Gallegos

Consejeros : C.P.C. Héctor Eddy Calumani Blanco
Ing. Roberto Zegarra Ponce
Ing Jorge Reynoso Reynoso
Ing Ronald Edmundo Alarcón Hinojosa

Secretaria General: Abog. Rosa L. Enríquez Yuca

ESTATUTO



Centro de
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad del Centro de Arbitraje

Artículo 1°.-

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno “CA-CCP/Puno” tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del arbitraje y propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de controversias.
2. Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en los Reglamentos Arbitrales correspondientes.

Misión del Centro de Arbitraje

Artículo 2°.-

El Centro de Arbitraje, en tanto institución organizadora y administradora de arbitrajes, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de los Reglamentos Arbitrales y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.

Atribuciones del Centro de Arbitraje

Artículo 3°.-

El Centro de Arbitraje tiene las siguientes atribuciones:

- a. Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- b. Efectuar las actuaciones necesarias, en arbitrajes no administrados, destinadas a resolver la designación, recusación y remoción de árbitros, conforme al mandato de la Ley de Arbitraje y sus normas

modificadorias, así como prestar asistencia en la realización de diligencias de arbitrajes no solicitados al Centro de Arbitraje.

- c. Mantener el Registro de Árbitros, debidamente actualizado.
- d. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- e. Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias.
- f. Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g. Fomentar e implementar progresivamente convenios interinstitucionales para la institucionalización del Arbitraje Popular en la región Puno.
- h. Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Domicilio del Centro de Arbitraje

Artículo 4°.-

El domicilio del Centro de Arbitraje es la ciudad de Puno, pudiendo el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas en otros lugares de la República.

TITULO II ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Estructura del Centro de Arbitraje

- a. El Consejo Superior de Arbitraje.
- b. La Secretaría General.

Artículo 5°.-

El Centro de Arbitraje cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

Capítulo 1 Consejo Superior de Arbitraje

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 6°.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. A él competen todas las atribuciones señaladas en el artículo 12°.

2. El Consejo Superior de Arbitraje está encargado de someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de éste.

Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 7°.-

1. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno nombra por un período de dos (2) años a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el cual está integrado por un Presidente, un Vicepresidente, tres (03) consejeros titulares y dos (02) alternos.

Calificaciones de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 8°.-

1. Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de dieciocho (18) años de ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser profesional y/o empresario con un mínimo de Quince (15) años de ejercicio. Para ser designado consejero se requiere ser profesional con no menos de ocho (8) años de ejercicio. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.

2. Los cargos de Presidente y Vicepresidente tendrán un período de (02) dos años.

3. El cargo de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje será remunerado con una dieta por cada sesión asistida. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno fija el monto de la dieta, siendo que el pago se hará efectivo teniendo en cuenta:

- a. La asistencia efectiva de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje citados con carácter obligatorio.
- b. Los ingresos obtenidos mensualmente por organización y

administración de actuaciones arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

El pago deberá realizarse en forma mensual a cada miembro del Consejo Superior de Arbitraje en la forma y oportunidad fijado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 9°.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:

- a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
- b. Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en el Secretario General.
- c. Representar institucionalmente al Centro de Arbitraje ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
- d. Las demás que establezcan los Reglamentos Arbitrales.

2. En los casos de impedimento o renuncia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones; y en defecto de éste, por el consejero de mayor edad, sea éste titular o alterno.

Consejeros alternos

Artículo 10°.-

1. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, nombrará a dos (02) consejeros alternos por un período de dos (02) años.

2. Para ser designado consejero alterno se

requiere ser profesional con no menos de ocho (08) años de ejercicio y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.

3. Los consejeros alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando éstos no puedan intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría General. Con excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18°.

Vacancias

Artículo 11°.-

1. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.

Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 12°.-

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje. A tal efecto, tendrá facultades y atribuciones para:

- a. Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros en el Registro correspondiente, en la forma dispuesta por el propio Consejo Superior de Arbitraje mediante acuerdo de sesión ordinaria.
- b. Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales.

- c. Resolver las cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d. Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
- e. Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros, conforme a los Reglamentos Arbitrales.
- f. Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
- g. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, para su aprobación o modificación, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros.
- h. Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje, las que se aplicarán a los arbitrajes en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro de Arbitraje.
- i. Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje y Directivas que hubiere aprobado.
- j. Someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno todas las modificaciones que estime necesario

efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.

- k. Fijar el arancel correspondiente por las consultas que emita y por cualquier otro servicio del Centro de Arbitraje cuyos costos no se encuentren previstos, así como el arancel correspondiente por el uso de las instalaciones y el apoyo a diligencias en arbitrajes no solicitados al Centro de Arbitraje de Arbitraje.
- l. Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes.
- m. Supervisar la capacitación de árbitros.
- n. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno el nombramiento del Secretario General y Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje, así como su sanción, remoción, en caso de mediar causa justificada.
- o. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- p. Informar semestralmente al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno acerca del desarrollo de las actividades del Centro de Arbitraje, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.
- q. Delegar en el Secretario General las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro de Arbitraje, considere convenientes.

r. Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro de Arbitraje.

s. Las demás contempladas en los Reglamentos Arbitrales.

Sesiones

Artículo 13°.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, una vez al mes en el lugar, día y hora que el Presidente determine, preferentemente en el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

2. Las sesiones ordinarias son programadas por el Secretario General a propuesta del Presidente o quien haga las veces en dicho cargo con una anticipación de tres (03) días a su realización. Las sesiones extraordinarias son programas por el Secretario General a propuesta del Presidente o quien haga las veces en dicho cargo con una anticipación de dos (02) días de su realización. Los consejeros deberán confirmar su asistencia por el mismo medio utilizado para la citación hasta veinticuatro horas antes de la realización de la sesión.

3. La asistencia de los consejeros titulares es obligatoria. La asistencia de los consejeros alternos es facultativa. La citación y asistencia de forma obligatoria por parte de uno o más consejeros alternos será en razón de la inasistencia de alguno de los consejeros titulares, la cual será hecha en forma alfabética y respetando el orden respectivo por parte del Secretario General.

4. La asistencia a las sesiones programadas tendrán una tolerancia máxima de quince (15) minutos, pasados los cuales será computada como falta y, de ser el caso, el consejero asistente tendrá derecho a voz pero no a voto.

5. La inasistencia injustificada en más de tres (03) oportunidades consecutivas o

cuatro (04) alternativas es causal de remoción del consejero.

Quórum y mayorías

Artículo 14°.-

1. Se requiere la asistencia de Tres (3) miembros del Consejo Superior de Arbitraje para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.

2. El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto.

Actas

Artículo 15°.-

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que llevará el Secretario General.

Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de dos de los consejeros concurrentes, los que serán designados en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás consejeros si lo tuvieran por conveniente.

Carácter confidencial de las sesiones

Artículo 16°.-

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.

2. A las sesiones asistirán los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y el Secretario General, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del

Centro de Arbitraje. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.

3. En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario General y otros funcionarios del Centro de Arbitraje. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Prohibición de atender por separado a las partes

Artículo 17°.-

1. Los miembros del Consejo Superior están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso que lo integre.

Incompatibilidad

Artículo 18°.-

1. Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del

cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante El Centro de Arbitraje.

2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

4. La incompatibilidad señalada en el primer numeral del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

Participación de los consejeros en los arbitrajes del Centro de Arbitraje

Artículo 19°.-

1. Los consejeros no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como co árbitros, árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral. Sin embargo, podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes, o por los co árbitros, en caso de ser elegidos como Presidente del Tribunal Arbitral.

2. El consejero que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará obligado a inhibirse de

intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso.

Inhibición

Artículo 20°.-

1. Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje en trámite ante El Centro de Arbitraje, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación.

2. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado arbitraje y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.

Capítulo II Secretaría General

Conformación

Artículo 21°.-

La Secretaría General del Centro de Arbitraje, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- a. El Secretario General.
- b. Los Secretarios Arbitrales.

Funciones

Artículo 22°.-

La Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del Centro de Arbitraje.

Nombramiento y requisitos del Secretario General:

Artículo 23°.-

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa

3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

justificada, por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.

2. El Secretario General debe ser Abogado Habilitado, ser profesional con dos (02) años de ejercicio, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Atribuciones del Secretario General

Artículo 24°.-

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- a. Actuar como secretario del Consejo Superior de Arbitraje. En tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b. Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración del Consejo Superior

- de Arbitraje, o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales.
- c. Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro de Arbitraje, así como conservar y custodiar los expedientes.
- d. Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los arbitrajes, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- e. Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la realización de diligencias de arbitrajes no solicitados al Centro de Arbitraje de Arbitraje.
- f. Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por El Centro de Arbitraje, directamente o mediante la designación de Secretarios Arbitrales.
- g. Coordinar la actualización del Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje con el Consejo Superior de Arbitraje.
- h. Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- i. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por El Centro de Arbitraje, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- j. Llevar un registro actualizado de los arbitrajes tramitados ante El Centro de Arbitraje, así como del número de

arbitrajes en que interviene o ha intervenido cada árbitro.

- k. Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro de Arbitraje y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante El Centro de Arbitraje.
- l. Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- m. Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Secretarios Arbitrales

Artículo 25°.-

Para ser designado como Secretario Arbitral se requiere ser abogado habilitado, tener dos (02) años de experiencia profesional.

Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Artículo 26°.-

Son deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales los siguientes:

- Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
- Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral.
- Emitir razones dentro del arbitraje.

- Notificar oportunamente a las partes.
- Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
- Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
- Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue al Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Sanciones al Secretario General y a los Secretarios (as) Arbitrales

Artículo 27°.-

El Secretario General y los Secretarios Arbitrales podrán ser removidos,

suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, por alguno de los siguientes motivos:

- Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos Arbitrales.
- Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
- Por ser condenado por delito doloso.
- Por faltar al deber de confidencialidad.

TITULO III REGISTRO DE ÁRBITROS

Registro de Árbitros

Artículo 28°.-

1. El Centro de Arbitraje mantiene un Registro de Arbitros en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje propone para su designación, al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, los nombres de las personas que integran dicho registro.

2. El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje.

Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 29°.-

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Arbitros del Centro de Arbitraje.

Proceso de incorporación al Registro de Arbitros

Artículo 30°.-

1. Para incorporarse al Registro de Arbitros, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, así como la Ficha de Inscripción y Declaración Jurada debidamente suscrita, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje. Este resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser impugnada.

2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:

- a. El prestigio profesional del solicitante.
- b. La capacidad e idoneidad personal.
- c. La antigüedad en el ejercicio profesional.
- d. Los grados académicos.
- e. La docencia universitaria.
- f. Las publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.
- g. La experiencia acumulada en arbitrajes o en mecanismos alternativos de solución de controversias.
- h. Certificado de no tener Antecedentes Judiciales, Policiales, Financieros y no ser deudor alimentario moroso.
- i. Certificado de capacitación de la Cámara de Comercio de Puno, y otros sobre arbitraje.

3. El cargo de Arbitro tendrá una vigencia de dos años. Vencido el mismo será ratificado o no por un periodo similar previa revalidación de los requisitos.

4. Los miembros del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno están impedidos de ser parte del registro de árbitros, peritos y secretarios arbitrales.

5. El Consejo Superior de Arbitraje podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros.

Causales para la interposición de quejas

Artículo 31°.-

Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
- b. Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- c. Por faltar al deber de confidencialidad.
- d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.

Proceso de queja contra árbitros

Artículo 32°.-

1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (5) días hábiles contado desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el Secretario General quien correrá traslado, por igual término, al árbitro quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.

2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro quejado, para que sustenten sus posiciones.

3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros se llevarán aparte del arbitraje que ocupa su participación.

Sanciones y Publicidad

Artículo 33°.-

1. De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según el caso.
- c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según el caso.

2. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Registro, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.

3. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro de Arbitraje y en los boletines que periódicamente publique éste.

Proceso disciplinario contra árbitros

Artículo 34°.-

1. El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.

- b. Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
- c. Por haber sido condenado por delito doloso.
- d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.
- e. Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.

2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (5) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria que estime pertinente.

3. Con o sin la absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva en decisión motivada por el Consejo Superior de Arbitraje, esta decisión es inimpugnable. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.

4. De haberse determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 33° del presente Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.-

Se exceptúa la aplicación del artículo 19.1 del presente Estatuto durante el periodo de vigencia del primer Consejo Superior de Arbitraje.

CÓDIGO DE ÉTICA



Centro de
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

Obligatoriedad**Artículo 1º.-**

El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno “CA-CCP/P” (en adelante, El Centro de Arbitraje) es de observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje.

Normas éticas**Artículo 2º.-**

1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
2. El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.

Principios fundamentales**Artículo 3º.-**

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a) Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

b) Independencia

Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c) Neutralidad

Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

d) Equidad

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconceito. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

e) Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

f) Integridad

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

g) Empeño

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.

El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

h) Confidencialidad

Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, y no abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

i) Discreción

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de él de manera autosuficiente.

j) Diligencia

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

k) Celeridad

Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad y justicia.

Ámbito de aplicación**Artículo 4°.-**

Los principios expuestos en el artículo 3°, además de a los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Aceptación del nombramiento**Artículo 5°.-**

El futuro árbitro aceptará su nombramiento

- a. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- c. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Deber de declaración**Artículo 6°.-**

1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro de Arbitraje.
2. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días

hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

3. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b) El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- c) El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- d) El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e) El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
- f) Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- g) Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

4. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

5. El futuro árbitro deberá revelar:

- a) Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 7° con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.
- b) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- c) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
- d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- e) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
- f) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

6. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje.

Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia**Artículo 7º.-**

1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6º del presente Código.

3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto.

Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Comunicaciones con las partes y sus abogados**Artículo 8º.-**

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro de Arbitraje, a la otra parte o partes y a los árbitros.

2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro de Arbitraje y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.

3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Proceso para la verificación de infracciones**Artículo 9º.-**

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a) Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.

- b) La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.

- c) El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Sanciones**Artículo 10º.-**

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
- c) Separación del Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje, según el caso.
- d) Multa hasta por un monto equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2. La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.

3. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro de Arbitraje a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos y esta sanción será remitido al colegio pertinente. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE



Centro de
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

GLOSARIO

Artículo 1º.-

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje Internacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Centro: El Centro de Arbitraje Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano administrativo rector del Centro de Arbitraje.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado: La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante: La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Petición de Arbitraje: La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamento: El presente Reglamento de Arbitraje.

Reglamentos Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto de El Centro de Arbitraje, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Secretaría General: Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado

desarrollo de los arbitrajes que administra El Centro de Arbitraje y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario General: Persona designada por el Consejo Directivo encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro de Arbitraje, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario de un arbitraje.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por El Centro de Arbitraje. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2°.-

Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir del 1 de setiembre de 2008, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por El Centro de Arbitraje o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro de Arbitraje o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro de Arbitraje.

Reglamento aplicable

Artículo 3°.-

1. Si las partes así lo acuerdan, El Centro de Arbitraje podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose

supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro de Arbitraje por los Reglamentos Arbitrales.

Funciones administrativas del Centro de Arbitraje

Artículo 4°.-

1. Las partes quedan sometidas al Centro de Arbitraje como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.

3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del Centro de Arbitraje.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 5°.-

1. Excepcionalmente, El Centro de Arbitraje podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

- a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
- b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a

criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

2. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias.

Artículo 6°.-

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Lugar del arbitraje

Artículo 7°.-

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Puno, en el domicilio del Centro de Arbitraje.

2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro de Arbitraje, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro de Arbitraje.

3. Excepcionalmente, El Centro de Arbitraje podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Domicilio

Artículo 8°.-

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los

finés del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 20° y 23°. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.

2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Puno.

Notificaciones

Artículo 9°.-

1. El Centro de Arbitraje es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 8° de este Reglamento.

3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

4. Será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante, que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o en un documento posterior.

Plazos

Artículo 10°.-

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro de Arbitraje o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- b. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro de Arbitraje y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
- c. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro de Arbitraje, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
- d. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, El Centro de Arbitraje o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
- e. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por El Centro de Arbitraje o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Idioma del arbitraje

Artículo 11°.-

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 12°.-

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 13°.-

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días, contado

desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

Confidencialidad

Artículo 14°.-

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro de Arbitraje, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15°, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, El Centro de Arbitraje queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

Protección de información confidencial

Artículo 15°.-

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Certificación de las actuaciones

Artículo 16°.-

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información

confidencial con arreglo al artículo 15°, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, El Centro de Arbitraje queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos. Debiendo el solicitante suscribir una declaración con firma legalizada ante Notaria Público.

TITULO II PETICIÓN DE ARBITRAJE

Inicio del arbitraje

Artículo 17°.-

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro de Arbitraje, de la petición de arbitraje respectiva dirigida al Secretario General.

Comparecencia y representación

Artículo 18°.-

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro de Arbitraje y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.

2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley del domicilio de estas últimas.

3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

Presentación de escritos

Artículo 19°.-

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.

2. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el arbitraje.

Requisitos de la petición de arbitraje

Artículo 20°.-

La petición de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Puno, así como el número de teléfono, télex, telefacsímil, correo

electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
- f. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro de Arbitraje.
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.

- i. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
- j. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Admisión a trámite de la petición de arbitraje

Artículo 21°.-

1. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el artículo 20°.

2. Si el Secretario General encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.

5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Designación especial de los Secretarios Arbitrales

Artículo 22°.-

1. El Secretario General podrá designar un Secretario Arbitral, el cual se hará cargo

del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro Secretario Arbitral, de forma discrecional.

2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Apersonamiento

Artículo 23°.-

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:

- a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Puno, así como el número de teléfono, télex, telefacsimil,

correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

- c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
 - d. De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponde designar y su respectivo domicilio o, de considerarlo conveniente, la solicitud para que tal designación sea realizada por el Centro de Arbitraje.
 - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
2. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

TITULO III TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 24°.-

1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el

Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 26°, en lo que fuera aplicable.

2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:

- a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los cinco (5) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
- b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.
- c. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
- d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe

3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro de Arbitraje.

4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Calificación de los árbitros

Artículo 25°.-

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitros.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.

4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Artículo 26°.-

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Arbitros del Centro de Arbitraje.

3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Designación de árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 27°.-

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 26°, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Arbitros del Centro de Arbitraje.

2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro de Arbitraje, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Arbitros del Centro de Arbitraje.

3. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Arbitros del Centro de Arbitraje.

6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.

7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el literal e) del artículo 10°.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 28°.-

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Imparcialidad e independencia

Artículo 29°.-

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

Causales de recusación

Artículo 30°.-

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos

por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.

b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 31°.-

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:

a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Secretario General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.

b) La parte que recuse a un árbitro, deberá abonar el monto que indica en el Reglamento de Aranceles y pagos, dentro del plazo de cinco (5) días de haber presentado la solicitud de recusación, adjuntando en pago correspondiente, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud de recusación.

c. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.

d. El Secretario General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen

conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

e. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

f. El Secretario General pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.

g. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.

2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro de Arbitraje, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.

4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Remoción

Artículo 32°.-

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus

funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 31°, en lo que fuere aplicable.

Renuncia**Artículo 33°.-**

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro de Arbitraje y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente.

2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro de Arbitraje y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 31°, en lo que fuere aplicable.

Renuncia**Artículo 34°.-**

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.

2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo

Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

Nombramiento de árbitro sustituto**Artículo 35°.-**

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a. Recusación declarada fundada.
- b. Renuncia.
- c. Remoción.
- d. Fallecimiento.

2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.

3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

**TITULO IV
ACTUACIONES ARBITRALES****Normas aplicables al arbitraje****Artículo 36°.-**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales de modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.

3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.

4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Instalación del Tribunal Arbitral**Artículo 37°.-**

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto.

2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 36°.

3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

Presentación de las posiciones de las partes**Artículo 38°.-**

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

- a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su demanda.
- b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.
- c. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.

2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:

- a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
- b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su contestación.
- c. El presente trámite no admite reconvencción.

3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia.

El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 39°.-

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 40°.-

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 41°.-

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Pruebas

Artículo 43°.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.

2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Peritos

Artículo 44°.-

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.

c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.

d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral, en su caso.

e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 42°.-

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 38°, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:

- a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
- b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 43°.
- c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los

4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.

5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 45°.-

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 46°.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

Cierre de la instrucción

Artículo 47°.-

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Parte renuente

Artículo 48°.-

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Reconsideración

Artículo 49°.-

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.

2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.

3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Medidas cautelares

Artículo 50°.-

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y

perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.

4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho

con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.

6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de medidas cautelares

Artículo 51°.-

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Transacción y término de las actuaciones

Artículo 52°.-

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en

los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.

2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.

TITULO V LAUDO

Adopción de decisiones

Artículo 53.-

1. El Tribunal Arbitral colegiado funcionan con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por la mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

Formalidad del laudo

Artículo 54°.-

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso.

2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado, como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Plazo

Artículo 55°.-

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 47°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento; o a establecerse un plazo de prórroga mayor a aquél.

Contenido del laudo

Artículo 56°.-

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo

distinto o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 52°. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 57°.

Condena de costos

Artículo 57°.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.
- b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes.

También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Notificación del laudo

Artículo 58ª

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro de Arbitraje por parte del Tribunal Arbitral.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 59.-

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de

pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.

3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 58°.

5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Efectos del laudo

Artículo 60°.-

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 61°.-

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley.

2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Ejecución arbitral del laudo

Artículo 62°.-

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.

4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.

5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Conservación de las actuaciones

Artículo 63°.-

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro de

Arbitraje. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro de Arbitraje considere necesarios, a costo del solicitante.

2. Transcurridos tres (3) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro de Arbitraje podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Actuación como entidad nominadora

Primera.-

1. El Centro de Arbitraje podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23° de la Ley.

2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.

4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 27°.

5. El Centro de Arbitraje podrá requerir

de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

6. El Centro de Arbitraje cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.

7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Segunda.-

1. El Centro de Arbitraje podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29° de la Ley.

2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31°, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.

3. El Centro de Arbitraje podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

4. El Centro de Arbitraje cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.

5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Remoción en arbitrajes no administrados

Tercera.-

1. El Centro de Arbitraje podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley.

2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31°, en lo que fuera pertinente.

3. El Centro de Arbitraje podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

4. El Centro de Arbitraje cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.

5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Cláusula Modelo de El Centro de Arbitraje

Cuarta.-

La cláusula modelo de arbitraje del Centro de Arbitraje es:

"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P", a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional.."

Denominación del Centro de Arbitraje

Quinta.-

Cualquier referencia al "Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno", contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Clase de arbitraje

Primera.-

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.

3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

Arbitrajes en trámite

Segunda.-

Los arbitrajes que al 1 de setiembre de 2008 se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS



Centro de
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

TITULO I ARANCELES

Alcances

Artículo 1°.-

1. Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno “CA-CCP/P” (en adelante, El Centro de Arbitraje) y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.

2. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

Aprobación de las Tablas de Aranceles

Artículo 2°.-

El Consejo Superior de Arbitraje propondrá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno la aprobación de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral.

Aplicación de la Tabla de Aranceles

Artículo 3°.-

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.

Arancel de Presentación

Artículo 4°.-

Los aranceles de presentación de las peticiones arbitrales serán los siguientes:

- a) En toda controversia sometida a arbitraje, el demandante deberá efectuar un pago previo de 10% de la UIT; y Tratándose de asociados de la

Cámara de Comercio y la Producción de Puno el arancel de presentación será de 8% de la UIT.

Si la cuantía controvertida no supera los quince mil y 00/100 nuevos soles (S/. 15,000.00), el arancel de presentación ascenderá a ciento cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 150.00), en tanto el demandante sea asociado de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno; a cien y 00/100 nuevos soles (S/. 100.00) en el resto de casos.

- b) En el supuesto de que la cuantía controvertida sea indeterminada, se aplicarán los aranceles previstos en el primer párrafo del literal a) de este artículo.

- c) Cuando la controversia sometida a los Reglamentos del Centro de Arbitraje corresponda a la de un arbitraje internacional, el arancel de presentación será de mil y 00/100 nuevos soles (S/. 1,000.00).

Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por El Centro de Arbitraje

Artículo 5°.-

1. En arbitrajes no administrados por el Centro de Arbitraje, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al Centro de Arbitraje un arancel, que oscilará entre un importe mínimo de trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 350.00) y uno máximo de quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 500.00), por cada pronunciamiento.

De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá

abonarse un arancel, que oscilará entre un importe mínimo de mil y 00/100 nuevos soles (S/. 1,000.00) y uno máximo de tres mil y 00/100 nuevos soles (S/.3,000.00), por cada pronunciamiento.

2. La tarifa definitiva, dentro de las escalas referidas, será liquidada por el Consejo Superior de Arbitraje en cada caso concreto, aplicando un 3% sobre el monto controvertido hasta los S/. 50,000.00 y un 1% sobre la cantidad que exceda el importe anterior.

Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por El Centro de Arbitraje

Artículo 6°.-

1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro de Arbitraje las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar un arancel de mil quinientos y 00/100 nuevos soles (S/. 1,500.00).

2. El Centro de Arbitraje estará obligada a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

Arancel por absolución de consultas

Artículo 7°.-

Cuando se requiera la absolución de consultas por El Centro de Arbitraje, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

Arancel por expedición de copias certificadas

Artículo 8°.-

Si cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales,

deberá abonar un arancel de S/. 3.00 (Tres y 00/100 Nuevos Soles) por cada hoja certificada que el Centro expida. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas

Pago por recusación

Artículo 9°

El costo de la solicitud por recusación a un arbitro es de Mil Nuevos soles (S/1.000), el mismo que será abonado por la parte solicitante, al momento de interponer la recusación **Moneda para la aplicación de los aranceles**

Artículo 10°.-

Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en nuevos soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Impuestos

Artículo 11°.-

Al importe correspondiente a cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento se le adicionará el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Modificación y Actualización

Artículo 12°.-

Corresponde al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral; así como de los aranceles previstos en el presente Reglamento.

**TITULO II
PAGOS**

Determinación de gastos arbitrales

Artículo 12°.-

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

2. La Secretaría General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 17°. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

3. Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Superior de Arbitraje fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

Gastos administrativos

Artículo 13°.-

1. Los derechos definitivos que cobrará El Centro de Arbitraje por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, si la hubiera. En caso la controversia no estuviere cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 12°.

2. Se entiende por costos extraordinarios los gastos de pasajes, alojamiento, comida y movilidad, la cual sera debidamente sustentada, mediante comprobantes de pago, girados a nombre de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, debiendo ser asumidos por ambas partes, con la finalidad de no perjudicar el desarrollo del proceso arbitral, los gastos extraordinarios se cancelarán 10 días antes de las audiencias.

Honorarios del Tribunal Arbitral y Peritos

Artículo 14°.-

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento.

2. De tratarse de un Tribunal Arbitral conformado por árbitro único, el honorario se incrementará en veinte por ciento (20%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Tribunal Arbitral colegiado.

3. El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por El Centro de Arbitraje conforme a este Reglamento.

4. Los honorarios del Perito Arbitral serán de acuerdo a su naturaleza, los mismos que son fijados por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Artículo 15°.-

1. La Secretaría General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en la sede del Centro de Arbitraje, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el acta de instalación.

2. El Centro de Arbitraje entregará al Tribunal Arbitral el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (5) días de efectuado el abono anterior y el saldo, así como cualquier otra suma adicional a la que se refiere el artículo 17°, será pagado dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega oportuna del laudo arbitral al Centro de Arbitraje para su notificación.

3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General

comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

4. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

5. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede disponer la continuación de las actuaciones arbitrales aún cuando las partes no hayan pagado íntegramente los honorarios y/o los gastos administrativos, pudiendo ser exigidos éstos en vía de ejecución del laudo arbitral.

Asunción de gastos por una de las partes

Artículo 16°.-

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 15°, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría General para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante El Centro de Arbitraje.

2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

3. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Liquidación adicional de gastos arbitrales

Artículo 17°.-

1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la

liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.

- b. La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- c. La demanda o reconvencción no sean cuantificables.

El Consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría General para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 15° y 16°, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Reliquidación de gastos arbitrales

Artículo 18°.-

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o por la Secretaría General, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Costo de los medios probatorios

Artículo 19°.-

1. El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo

apercibimiento de prescindirse de dicha prueba.

El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

Artículo 20°.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.

2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

Distribución de honorarios arbitrales

Artículo 21°.-

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, aplicándose la tabla de aranceles y pagos y de las actuaciones arbitrales que haya tenido.

Artículo 22°.-

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha.

TABLA DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE ARBITROS

Vigente desde el 01 de Agosto del 2013

Gastos Administrativos			
Rango de Cuantía			Monto Acumulado con IGV
A	Hasta S/ 36,000		1,080.00
B	De S/ 36,001 a S/ 72,000	S/. 1,080.00 + 4.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000	3,420.00
C	De S/ 72,001 a S/ 108,000	S/. 3,420.00 + 3.6% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000	4,716.00
D	De S/ 108,001 a S/ 180,000	S/. 4,716.00 + 2.8% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000	5,892.00
E	De S/ 180,001 a S/ 360,000	S/. 5,892.00 + 1.2% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000	8,032.00
F	De S/ 360,001 a S/ 1'800,000	S/. 8,032.00 + 0.6% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000	16,672.00
G	De S/ 1'800,001 a S/ 3'600,000	S/. 16,672.00 + 0.48% sobre la cantidad que exceda de S/ 1'800,000	25,312.00
H	De S/ 3'600,001 a más	S/. 25,312.00 + 0.4% sobre la cantidad que exceda de S/ 3'600,000	

Honorarios Arbitro Único			
Rango de Cuantía			Monto Acumulado con IGV
A	Hasta S/ 36,000		2,000.00
B	De S/ 36,001 a S/ 72,000	S/. 2,000.00 + 4.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000	3,620.00
C	De S/ 72,001 a S/ 108,000	S/. 3,620.00 + 2.6% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000	4,556.00
D	De S/ 108,001 a S/ 180,000	S/. 4,556.00 + 2.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000	5,396.00
E	De S/ 180,001 a S/ 360,000	S/. 5,396.00 + 1.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000	8,096.00
F	De S/ 360,001 a S/ 1'800,000	S/. 8,096.00 + 0.7% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000	18,176.00
G	De S/ 1'800,001 a S/ 3'600,000	S/. 18,176.00 + 0.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1'800,000	27,176.00
H	De S/ 3'600,001 a más	S/. 27,176.00 + 0.3% sobre la cantidad que exceda de S/ 3'600,000	
Nota: El monto acumulado se encuentra afecto a la suma del 20% de honorario de un Arbitro en Tribunal Arbitral.			

Honorarios Tribunal Arbitral			
Rango de Cuantía			Monto Acumulado con IGV
A	Hasta S/ 36,000		5,400.00
B	De S/ 36,001 a S/ 72,000	S/. 5,400.00 + 15.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000	10,800.00
C	De S/ 72,001 a S/ 108,000	S/. 10,800.00 + 8.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000	13,680.00
D	De S/ 108,001 a S/ 180,000	S/. 13,680.00 + 6.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000	16,200.00
E	De S/ 180,001 a S/ 360,000	S/. 16,200.00 + 3.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000	22,920.00
F	De S/ 360,001 a S/ 1'800,000	S/. 22,920.00 + 2.1% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000	53,160.00
G	De S/ 1'800,001 a S/ 3'600,000	S/. 53,160.00 + 1.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1'800,000	80,160.00
H	De S/ 3'600,001 a más	S/. 80,160.00 + 0.9% sobre la cantidad que exceda de S/ 3'600,000	